



RESOLUCIÓN 6/2019 – PUERTO DEPORTIVO DE SADA 2

En Pleno:

D. Ignacio López-Chaves Castro, Presidente.

D. Daniel Neira Barral, vocal/Secretario.

Santiago de Compostela, a 19 de septiembre de 2019

La Comisión Gallega de la Competencia (CGC) con la composición arriba indicada y siendo ponente D. Daniel Neira Barral, dicta la presente Resolución en relación con el expediente S 14/2016 “Puerto Deportivo de Sada” ante la denuncia presentada por D. Bruno Sánchez Platas, contra la mercantil *Puerto Deportivo Sada, S.L.*, concesionaria del Puerto Deportivo de Sada, por “prohibirle el acceso a las embarcaciones que cuentan con punto de amarre en los pantalanos de la dicha concesión administrativa”, por la posible existencia de prácticas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de Julio , de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Gallega de la Competencia, la denuncia presentada por D. Bruno Sánchez Platas, contra la mercantil *Puerto Deportivo Sada, S.L.*, concesionaria del Puerto Deportivo de Sada, por “prohibirle el acceso a las embarcaciones que cuentan con punto de amarre en los pantalanos de la dicha concesión administrativa
- 2.- Con posterioridad, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), trasladó a este organismo la misma denuncia, que les había sido igualmente remitida, identificándola con la referencia 127 GAL 13-98/16 PUERTO DE PORTIVO DE SADA, y atribuyéndole la competencia para conocer de este asunto a la Autoridad Gallega de la competencia al considerar que sus potenciales efectos anticompetitivos se limitaban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, según el procedimiento previsto





en la Ley 1/2002, de 21 de febrero , de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

3.- Como consecuencia de lo anterior y con objeto de conocer la realidad de los hechos, para determinar si puede existir indicio de infracción, la Subdirección de Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio , de defensa de la competencia (LDC), acordó llevar a cabo una información reservada. Así, con fecha 21 de septiembre de 2016, la Subdirección de Investigación requirió al Puerto Deportivo Sada, SL para que aportase la información y documentación que consta en el Informe Final de Instrucción. Con la misma fecha, requirió al denunciante, en el marco de la referida información reservada, aportación de documentación. El denunciante no cumplimentó lo requerido, mientras que la denunciada dio respuesta a lo solicitado el 10 de octubre de 2016. 3.- Como consecuencia de lo anterior y con objeto de conocer la realidad de los hechos, para determinar si puede existir indicio de infracción, la Subdirección de Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio , de defensa de la competencia (LDC), acordó llevar a cabo una información reservada. Así, con fecha 21 de septiembre de 2016, la Subdirección de Investigación requirió al Puerto Deportivo Sada, SL para que aportase la información y documentación que consta en el Informe Final de Instrucción. Con la misma fecha, requirió al denunciante, en el marco de la referida información reservada, aportación de documentación. El denunciante no cumplimentó lo requerido, mientras que la denunciada dio respuesta a lo solicitado el 10 de octubre de 2016.

4.- Con fecha 30 de noviembre de 2016 efectuó la Subdirección de Investigación un nuevo requerimiento a la denuncia, solicitándole la información y remisión de documentación que consta en el referido Informe Final. 4.- Con fecha 30 de noviembre de 2016 efectuó la Subdirección de Investigación un nuevo requerimiento a la denuncia, solicitándole la información y remisión de documentación que consta en el referido Informe Final.

5.- La mercantil *Puerto Deportivo Sada, S.L.*, remitió respuesta a lo requerido en fecha 30 de diciembre de 2016, aportando las relaciones de empresas terceras que prestaban los servicios las embarcaciones fondeadas en el puerto, junto con copia de la documentación por ellas aportada y acompañando el documento que firmaban para acceder a prestar los servicios, manifestando conocer y cumplir las nuevas exigencias impuestas desde la dirección del puerto.

6.- Con fecha 31 de marzo de 2017, la Subdirección de Investigación acordó incoar de oficio el correspondiente expediente sancionador contra la mercantil *Puerto Deportivo*





Sada, S.L., al apreciar indicio de vulneración de la normativa de defensa de competencia, lo que se notificó a la denunciada en fecha 4 de abril de 2017.

7.- En el citado acuerdo se le comunicó que tenían la consideración de denunciada en el procedimiento sancionador a la citada empresa *Puerto Deportivo Sada, S.L.* y la condición de interesada la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Comprados y de la Competencia (CNMC), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, punto tres, de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

8.- Con fecha 6 de junio de 2017 la Subdirección de Investigación solicitó informe al Ente Público Portos de Galicia, al amparo del dispuesto en el artículo 37.1.b) de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, con objeto de que había informado “acerca de las condiciones de acceso para prestar servicios profesionales en las instalaciones en las que la denunciada es concesionaria, y que constan en el expediente con la rúbrica “Requisitos imprescindibles para acceder a las instalaciones”.

Con la misma fecha, 6 de junio de 2017 y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, se acordó la suspensión del procedimiento de instrucción relativo al expediente S 14/2016, al considerar que concurría el supuesto previsto a tal efecto en el referido artículo 37.1.b) con arreglo al que cabe tal posibilidad cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios. Tal suspensión fue comunicada a los interesados en la misma fecha, recibiendo la correspondiente notificación el 6 de junio de 2017.

9.- El Ente Público Portos de Galicia remitió informe con fecha 20 de octubre de 2017. Con fecha 30 de octubre de 2017 se acordó el levantamiento de la suspensión fijando como fecha límite el 23 de agosto de 2108 para la resolución del expediente. Dicho acuerdo le fue a la denunciada en fecha 31 de octubre de 2017.

10.- Con fecha 24.01.2018 se les requirió a las entidades Real Club Náutico de Vigo, Real Club Náutico de Sanxenxo y Monte Real Club de Yates de Baiona para que aporte la siguiente información y remisión de documentación. Con fecha 26.01.2018 contestó el Real Club Náutico de Vigo, el 27.01.2018 contestó el Real Club Náutico de Sanxenxo y el 30.01.2018 aportó la información solicitada el Monte Real Club de Yates de Baiona. 10.- Con fecha 24.01.2018 se les requirió a las entidades Real Club Náutico de Vigo, Real Club Náutico de Sanxenxo y Monte Real Club de Yates de Baiona para que aporte la siguiente





información y remisión de documentación. Con fecha 26.01.2018 contestó el Real Club Náutico de Vigo, el 27.01.2018 contestó el Real Club Náutico de Sanxenxo y el 30.01.2018 aportó la información solicitada el Monte Real Club de Yates de Baiona.

11.- Con fecha 14. 02. 2018 se aprobó el Pliego de Concreción de Hechos (PCF), que le fue notificado a la demandada el 15.02. 2018. 11.- Con fecha 14. 02. 2018 se aprobó el Pliego de Concreción de Hechos (PCF), que le fue notificado a la demandada el 15.02. 2018.

12.- Con fecha 21.03. 2018 se adoptó la Propuesta de Resolución, que fue notificada al denunciado en fecha 26.03.2018.

13. Con fecha 2 de agosto de 2019 se declara la caducidad del procedimiento sancionador recogido en el expediente. S 1472016 "Puerto deportivo de Sada" así como archivar las actuaciones por el transcurso del plazo máximo de dieciocho (18) meses establecidos en el artículo 36.1 de la LDC para resolver los procedimientos sancionadores en materia de conducta prohibida.

14. Igualmente se insta a la Subdirección de Investigación para que inicie nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos del procedimiento sancionador respecto del cual se declara la caducidad por la presente Resolución.

15.- Con fecha 6 de agosto la subdirección de investigación presenta propuesta de en el incoar el expediente

16.- Son interesados en el procedimiento:

PUERTO DEPORTIVO DE SADA S.L.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LANA COMPETENCIA (CNMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: COMPETENCIA.-

1º.- Con carácter preliminar es preciso destacar que conforme al artículo 26.1, del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos, la Comisión Gallega de la Competencia, como





órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, es la encargada, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.

2º.- El artículo 1 LDC establece que *“se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del comprado nacional...”*

3º.- Por su parte, el artículo 5 LDC establece que *“las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia...”*

SEGUNDO: OBJETO DE LA RESOLUCIÓN.

1º.- El artículo 49.2 LDC prevé que ante la noticia de la posible existencia de una infracción de la legislación de competencia, la Subdirección de Investigación de la CGC podía realizar una información reservada, con fines de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Defensa de la Competencia. Verificada, en su caso, la información reservada, el artículo 49.3 LDC prevé que el Pleno, tras recibir la correspondiente propuesta de la Subdirección General de Investigación, podrá acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC y acordar el archivo de las actuaciones cuando considere que no existen indicio de infracción de la legislación de competencia.

2.- En el presente caso, y después de la instrucción desarrollada en el marco del Expediente sancionador S 14/2016-“Puerto Deportivo de Sada”, aunque caducado, permite constatar que las exigencias recogidas en el documento titulado “ACCESO SUBCONTRATAS Y EMPRESAS EXTERNAS AL PUERTO DEPORTIVO MARINA SADA, S.L.” que incorpora unos “Requisitos IMPRESCINDIBLES para acceder a las instalaciones”, no estarían infringiendo a la libre competencia, por lo que debe considerarse fuera del ámbito de aplicación de la LDC





3.- El artículo 49.3 LDC dispone: “3. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, por propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicio de infracción de la ley.”

4.- A la vista del citado precepto y del acordado por el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia en su Resolución 5/2019 – PUERTO DEPORTIVO DE SADA, de 2 de agosto de 2019, citada en los antecedentes, se considera que no procede la incoación de un nuevo expediente sancionador por los mismos hechos ya investigados al no apreciarse indicio alguno de infracción de los artículos 1, 2 y/o 3 LDC y, en concreto, la existencia de conducta abusiva, en los términos del artículo 2 LDC, en la aplicación del sistema establecido para regular la posible prestación por operadores económicos terceros de sus servicios profesionales a los usuarios de las embarcaciones que se alojan en las instalaciones que tiene en régimen de concesión administrativa, por lo que el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia:

RESUELVE

Primero.- Archivar el procedimiento sancionador recogido en el expediente S 14/2016 “Puerto deportivo de Sada”

Segundo.- Se le comunique esta resolución a Subdirección de Investigación y los interesados en el expediente, haciendo saber que la misma pone fin la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde la notificación.

